

Expediente: **819/16**

Carátula: **FERNANDEZ RAMON ANTONIO C/ MARAN CONSTRUCTORA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **15/04/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20279620705 - *FERNANDEZ, RAMON ANTONIO-ACTOR*

90000000000 - *MARAN CONSTRUCTORA S.R.L., -DEMANDADA*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

30648815758606 - *CUNIO, ADRIAN-PERITO MEDICO OFICIAL*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 819/16



H103024356298

JUICIO: FERNANDEZ RAMON ANTONIO c/ MARAN CONSTRUCTORA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.- 819/16

San Miguel de Tucumán, 14 de abril de 2023.-

**AUTOS Y VISTOS:** para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "*Fernández Ramón Antonio c/ Maran Constructora S.R.L. s/ Cobro de Pesos*", Expte. 819/16, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

### **RESULTA**

**DEMANDA:** a fs. 8 se apersonó el letrado Daniel Alejandro Muro, adjuntado Poder Ad-Litem (fs. 59) para actuar en nombre y representación del Sr. Ramón Antonio Fernandez, DNI N° 28.333.153, con domicilio en Calle N° 45 (entre 2 y 4) de la localidad de Villa Mariano Moreno de ésta provincia de Tucumán, e inicia demanda originada en las previsiones de la ley 22.250 por cobro de pesos en contra de la empresa MARAN CONSTRUCCIONES SRL, CUIT N° 30-70984071-8, con domicilio en calle Bolivia N° 708 de ésta ciudad capital por la suma de \$227.873,29 en concepto de (i) fondo de cese laboral, (ii) art. 18 ley 22.250, (iii) art. 19 ley 22.250, (iv) art. 30 ley 22.250, (v) art. 80 LCT, (vi) vacaciones no gozadas, (vii) SAC s/ vacaciones no gozadas, (viii) SAC 2013, 2014 y proporcional 2015, (ix) art. 8 ley 24.013, (x) art. 5 dec. 2725/91 y (xi) haberes devengados no percibidos en lo que duró la licencia por incapacidad laborativa, en lo que más o menos resultare de la prueba a producirse en autos, con más sus intereses y costas por las consideraciones de hecho y de derecho que expone.

Comienza el relato de los hechos manifestando que el actor ingresó a trabajar en subordinación de la demandada en fecha 01/06/13, sin ser registrado en los libros, siendo sus tareas y funciones desempeñadas las de encargado de Obra, desempeñándose a su vez las tareas de oficial albañil y yesero, en la industria de la construcción, cuyo marco regulatorio le da el estatuto de la ley 22.250. Se desempeñó en una construcción sita en Barrio Ampliación San Expedito, a cargo de la

accionada, ubicado en la localidad de Tafi Viejo de la provincia de Tucumán; prestando servicios en una extensa jornada de trabajo, comprendiendo los días lunes a viernes de 8 a 18 horas; percibiendo un salario quincenal de \$3.000 en negro y por fuera de toda registración laboral.

Expresa que pese a las condiciones relatadas, el actor siguió trabajando, manteniéndose la relación sin sobresaltos hasta que el día 11/10/13, en circunstancias en que se encontraba trabajando en altura en el Barrio Ampliación San Expedito, perteneciente a la Familia Lopez, sufrió un accidente laboral, cayéndose del andamio en el cual se encontraba trabajando a horas 16 aproximadamente, sufriendo como consecuencia del accidente fractura de peroné y tobillo, cayendo en manifiesto estado de incapacidad, debiendo pasar por cirugía y rehabilitación por largo tiempo, dado a que la demandada jamás se preocupó ni ocupó mínimamente de cumplir con el pago de los salarios, mucho menos de los gastos que demandaron la cirugía, medicamentos, traslados, y todo gasto que tuvo que realizar el actor, teniendo que recurrir a diversos empréstitos para poder solventar los gastos. Toda esa situación causó en su mandante un enorme malestar y angustia, siendo que quien fue su empleadora, lo abandonó, incumpliendo con el cúmulo de obligaciones que marcan las diversas normativas y legislación vigente.

Respecto al distracto, expresó que en fecha 06/02/15 el actor intimó mediante telegrama laboral (en adelante TCL) intimando a la demandada a que aclare su situación laboral, informando a su vez que ya se encontraba de alta del accidente sufrido y se ponía a disposición para que le asignen tareas. Asimismo, intimó a que le hagan entrega de la tarjeta IERIC y documentación personal retenida; y que ante incumplimiento, silencio o respuesta evasiva, se daría por despedido por injuria laboral grave por su exclusiva responsabilidad.

Dicha intimación no fue contestada por la demandada, por lo que el actor, mediante TCL de fecha 09/03/15 se dio por despedido fundado en el silencio de la accionada a su intimación previa (art. 57 LCT), intimando a que abonen sus salarios caídos más las indemnizaciones de ley que le correspondían bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes.

Finaliza su escrito de demanda fundando las particularidades del caso que dan razón a su reclamo; fundamentando los montos reclamados y confeccionando planilla de los rubros pretendidos; ofreciendo pruebas y fundando su derecho en las leyes 22250, 20744, 24013, CCT 76/75, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

**INCONTESTACIÓN DE DEMANDA - APERTURA A PRUEBAS:** mediante informe de fs. 70, se tuvo a la demandada MARAN CONSTRUCTORA SRL por incontestada la demanda, abriéndose en el mismo acto la causa a pruebas al solo fin de su ofrecimiento.

**AUDIENCIA ART. 69 CPL:** En fecha 17/09/21 se celebró acta de audiencia de conciliación prevista en nuestro digesto procesal; y al no haber la demandada comparecido a la misma, se procedió a la producción de las pruebas presentadas.

**INFORME ART. 101 CPL:** el actuario informó sobre las pruebas producidas en autos en fecha 27/07/22.

**ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA:** mediante presentación de fecha 17/08/22, la parte actora presentó sus alegatos; la demandada omitió presentarlos, quedando los presentes autos en condiciones de ser resueltos.

## CONSIDERANDO

### **ACLARACIÓN PRELIMINAR:**

Antes de ingresar al examen resolución de la presente sentencia de fondo, debo puntualizar que todo el trámite de la esta controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar es que por imperio de lo normado en el Art. 822 CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, la presente sentencia será resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, el CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias; por cuanto se trata de una juicio íntegramente sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos y se encuentra solamente pendiente el dictado de la sentencia; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

**I. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:** En mérito a lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos, a los fines de poder dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 265 inc. 5 del CPCCT (supl.) son:

1. Existencia de la relación laboral entre las partes. En su caso, características de la misma.
2. Distracto: causa y justificación.
3. Procedencia, o no, de los rubros reclamados.

## **II. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES:**

Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y cc. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, se analiza la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

### **PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

**II.1. INSTRUMENTAL:** la parte actora presentó como prueba documental las constancias de autos.

**II.2. INFORMATIVA:** en la presente pruebas, constan los siguientes informes: Hospital Angel C. Padilla (fecha 04/10/21); el IERIC (fecha 23/11/21); el Correo Oficial (fecha 18/10/21); la AFIP (fecha 25/11/21); Ministerio de Trabajo (01/02/22 y 22/02/22).

**II.3. PERICIAL CONTABLE:** no producida.

**II.4. CONFESIONAL:** la demandada no compareció a la audiencia de conciliación prevista pese a estar debidamente notificada.

**II.5. TESTIMONIAL:** el testigo Daniel Gustavo Sir compareció en fecha 16/02/22 a responder el cuestionario propuesto por la parte actora.

**II.6. PERICIAL CALIGRÁFICA:** no producida.

**II.7. EXHIBICIÓN:** la demandada incumplió con la intimación a exhibir la documentación solicitada por el actor pese a estar debidamente notificado.

**II.8. INFORMATIVA:** del presente cuaderno surgen los siguientes informes: del Colegio de Arquitectos de Tucumán (CAT) de fecha 15/12/21; y de la Municipalidad de Tafi Viejo en fecha 22/10/21.

**II.9. PERICIAL MEDICA:** El perito Sebastián Area presentó la pericia encomendada en fecha 10/12/21.

**III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN PRELIMINAR:** Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ MadincoS.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético RiverPlate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

**IV. PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral entre las partes. En su caso, características de la misma.**

**IV.1.** Manifestó el actor que ingresó a trabajar en subordinación de la demandada en fecha 01/06/13, sin ser registrado en los libros, siendo sus tareas y funciones desempeñadas las de encargado de Obra, desempeñándose a su vez las tareas de oficial albañil y yesero, en la industria de la construcción, cuyo marco regulatorio le da el estatuto de la ley 22.250. Se desempeñó en una construcción sita en Barrio Ampliación San Expedito, a cargo de la accionada, ubicado en la localidad de Tafi Viejo de la provincia de Tucumán; prestando servicios en una extensa jornada de trabajo, comprendiendo los días lunes a viernes de 8 a 18 horas; percibiendo un salario quincenal de \$3.000 en negro y por fuera de toda registración laboral.

Expresa que mantuvo una relación sin sobresaltos hasta que el día 11/10/13, en circunstancias en que se encontraba trabajando en altura en el Barrio Ampliación San Expedito, sufrió un accidente laboral, cayéndose del andamio en el cual se encontraba trabajando a horas 16 aproximadamente, sufriendo como consecuencia del accidente fractura de peroné y tobillo, cayendo en manifiesto estado de incapacidad, debiendo pasar por cirugía y rehabilitación por largo tiempo, sin que la demandada se haya hecho cargo en ningún momento de la situación sufrida por él.

**IV.2.** Por su parte, la demandada no contestó la demanda.

**IV.3.** Planteada así la cuestión, el art. 58 CPL dispone que ante la incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados en la demanda, salvo prueba en contrario. Sin embargo, tengo en cuenta que para que se pueda de tornar operativa esta presunción **la parte actora deberá probar la existencia prestación de que existió prestación de servicios con las notas típicas de relación de dependencia.**

Por otro lado, me parece importante realizar la siguiente aclaración: conforme a lo dispuesto por el Art. 35 de la Ley 22.250 son aplicables las disposiciones contenidas en la ley de contrato de trabajo, respecto de la prueba de la existencia del contrato de trabajo (Art.50), y en base a este plexo de normas complementarias, salvo en lo que resulta de aplicación exclusiva del estatuto especial, analizaré la primera cuestión.

En este sentido, comparto lo expuesto por la Sala 3, de la Cám. Lab., al decir que: *“Cabe decir que la relación habida entre las partes, regida por la Ley 22.250 - Régimen legal de trabajo para el personal de la industria de la construcción- como ya se precisó, instituye un régimen autónomo cuyas disposiciones son de orden público y excluyen las contenidas en la L.C.T, ello, con excepción de los aspectos de la relación laboral no contemplados en la normativa específica y en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades del régimen especial (Art. 35) como ser las **características y prueba del contrato (Art. 21 y 23 de la L.C.T.), la mora automática en el pago de los salarios (Art. 128 de la L.C.T.)”** (RUIZ JUAN LEONOR Vs. CÉSAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA UNICA Y Nro. Sent: 26 Fecha Sentencia 11/03/2013). También así lo dijo la Cám. Laboral, sala 2, de Concepción en sentencia 141 del 18/05/18 en “REYNA LUIS ALBERTO Y OTRO VS. GECONPES.R.L. S/ COBRO DE PESOS”.*

Dicho esto, en el caso de autos -donde se halla controvertida la existencia de la “relación laboral” entre las partes-, considero necesario puntualizar que -como regla general- se tiene dicho que a los fines de tornar operativas las presunciones previstas en la Ley 20.744, es necesario que los “elementos probatorios aportados al proceso” *comprueben y acrediten la efectiva prestación de servicios de la actora a favor del demandado y bajo la dependencia de éste*, conforme lo prescriben los Arts. 21, 22 y 23 de la LCT, contando al efecto la parte actora, con la mayor amplitud probatoria para poder aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para lograr el convencimiento en el juez, de que los hechos sucedieron en la forma que afirma en su demanda.

Asimismo, cabe recordar el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) al analizar la normativa laboral prevista para los casos en que se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral, al expresar: *“El art. 23 LCT prevé en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla. El primer párrafo, alude a los casos en que frente a la reclamación del actor, el demandado niega la relación (entendida ésta como vínculo jurídico entre las partes, no como mera prestación o ejecución del acto al que refiere el art. 22 LCT), por lo cual ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que se los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba a aquella prestación. El contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados. Si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción, será de esa índole. Si por el contrario, si del hecho de la prestación no surge la “dependencia”, la relación contractual no será laboral. En consecuencia, el actor no sólo debe probar la prestación del servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido. A su turno, el segundo párrafo del art. 23 LCT, refiere a aquellos casos en que el empleador recurre a la simulación o al fraude laboral, por medio de las cuales pretende eludir las consecuencias del incumplimiento contractual (simulando la realidad o bien o encubriéndola en otra figura normal del derecho). Develada la realidad de la situación, a través de la remoción del velo que la cubría o de la falsedad de la causal invocada, queda acreditado el carácter de la prestación de servicio como trabajo en relación de dependencia, lo cual hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que se acredite que quien lo prestó es un trabajador autónomo. En definitiva, como se adelantara, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -arts. 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que deba*

*presumírselo de carácter laboral. A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que en el caso la demandada negó categóricamente la existencia de la relación laboral, la interpretación de la Cámara sobre el alcance de la presunción contenida en el art. 23 de la LCT no merece reparo. Por lo tanto, los agravios del recurrente vinculados a que la mera acreditación de la prestación de servicios tornaba aplicable la referida presunción y a que la demandada no logró desvirtuarla mediante prueba en contrario, no pueden prosperar.” (CSJT, Sent. N° 303, 20/03/2017, “Caro Roque Roberto vs. Asociación Fitosanitaria del Noroeste Argentino (AFINOA) s/ Cobro de pesos”).*

En el supuesto de autos, el actor planteó la existencia de una relación laboral no registrada y la demandada, al no contestar demanda -por un lado- no ha negado tal situación, y -por otro lado- también omitió dar su versión de los hechos. Consecuentemente, siguiendo la línea del pensamiento e interpretación sustentada por el máximo tribunal provincial, ante la negativa de la existencia de la relación laboral -o ausencia de posición como es en el caso de autos-, *corresponde a la parte **actora probar la prestación de servicios en relación de dependencia para el demandado**, para que -recién luego de probada- se torne aplicable lo establecido en la primera parte del art. 23 de la LCT, y se presuma que tales servicios fueron prestados a raíz de la existencia de un contrato de trabajo.*

En definitiva, es el accionante quien tenía la carga procesal de demostrar no sólo la prestación efectiva de servicios, sino que además, que esa prestación era brindada en un marco donde estaban presentes las notas típicas de *una relación de carácter dependiente* (subordinación técnica, económica y jurídica y el carácter intuito personae de las prestaciones), y poder recién hacer operar a su favor las presunciones establecidas tanto en el art. 23 de la LCT.

Otro tema que es importante puntualizar, antes de proseguir con el análisis, está dado por las reglas de la carga de la prueba, que constituye “imperativo” establecido en el propio interés de cada uno de los litigantes. Es por cierto una distribución, no del poder de probar que lo tienen las dos partes, sino una distribución del riesgo de no hacerlo. No supone, pues, ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante, que se verá beneficiado, o perjudicado, en la medida que cumpla, o no, con la carga procesal respectiva.

En el sentido que venimos exponiendo, Nuestra Corte Local ha expresado: “*El art. 302 del CPC y C es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Dado que en autos la existencia de la relación laboral afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel*” (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - in re: “Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos” - Sentencia 1183 del 15/08/2017).

Bajo esas líneas directrices, me abocaré al análisis del cuadro probatorio, para determinar y decidir si el Sr. Fernandez ha logrado probar la efectiva prestación de servicios, en las condiciones antes apuntadas (*dirigida o bajo dependencia*), en razón que esos *hechos constituyen el presupuesto fáctico de su pretensión, y que él tenía la carga de acreditarlo.*

Aclarados tales conceptos, e ingresando en el análisis de las constancias de autos y de las pruebas aportadas por las partes, anticipo que el actor *ha probado con suficiencia, seguridad, y en forma asertiva y fehaciente, la relación de dependencia laboral*, en los términos invocados en la demanda.

**IV.3.a)** En primer lugar, y siendo controvertida la existencia de la relación laboral que unía a las partes (caso de trabajo no registrado o en negro), corresponde analizar la prueba testimonial, la cual se erige como pilar fundamental para dirimir este tipo de conflictos.

En ese contexto, a los fines de analizar la naturaleza jurídica de los servicios llevados a cabo por la accionante, corresponde tener presente que la “prueba testimonial” constituye un elemento de relevancia y que, para que las declaraciones testimoniales tengan fuerza legal y convictiva para el

juez, deben ser específicas, imparciales, objetivas y conducentes; emanar de personas no interesadas material o moralmente en la suerte del litigio; ser fehacientes, claras y estar referidas a los hechos efectivamente planteados y controvertidos por las partes.

Ello hace que su apreciación y valoración deba efectuarse en forma estricta y requiera el apoyo de una serie de factores, y que todo en conjunto permita conocer con escaso margen de error si cada testigo se conduce con veracidad, reticencia u ocultamiento, a la vez que contribuye a formar convicción sobre los hechos controvertidos en la causa.

Dicho esto y para el análisis de la plataforma fáctica de autos, cabe tener en cuenta que lo dicho por la Excma. Cámara del Trabajo de Concepción Sala II “*En la causa, tratándose de una relación laboral no registrada de los actores, las cuales debían demostrar los actores, la prueba testimonial se erigía como la fuente principal de la que habría podido el juzgador recolectar los primeros elementos, que corroborados y confirmados por el resto de la prueba formarían su convicción sobre la existencia de la relación laboral*”...” (Dres. Stordeur - Seguir - Sentencia N° 295 - Fecha: 05/09/2017). Es así que al invocarse una relación laboral no registrada como la que se relató en la demanda que motivó esta Litis, la prueba testimonial constituye un elemento de gran relevancia y trascendencia a los fines de acreditar la postura asumida en los actuados, prueba que en los presentes autos no se produjo.

Debe quedar claro que tanto la valoración de la prueba testimonial, como la de sus tachas, constituye una facultad discrecional (aunque debidamente fundamentada), propia y privativa de los jueces de grado, quienes razonablemente pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, y tareas de interpretación y ponderación ésta que debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica racional establecido por el art. 40 CPCC (supletorio).

Aclarado esto e ingresando en el análisis del testimonio rendido, trataré de examinarlo en forma pormenorizada, en razón de las características y relevancia apuntadas sobre esta prueba, en los casos donde se ha negado la relación laboral.

- Daniel Gustavo Sir: cuando se le preguntó su sabía para quien trabajó el Sr. Fernandez (pregunta n° 2), contestó: “*El trabajaba para Maran Constructora. Lo se porque yo trabajé tres meses con él ahí en el Barrio San Expedito”.* (Negritas y subrayado, me pertenecen).

Cuando se le preguntó qué tareas realizaba el Sr. Fernandez, contestó: “*El era Capataz mio digamos, yo trabajé para él en la empresa*”. (Negrita me pertenece).

A su vez, cuando se le preguntó si sabía que el Sr. Fernandez haya tenido un accidente de trabajo, contestó: *Si, fue en el trabajo. Se resbaló en el andamio. Lo sé porque yo estaba arriba con él, yo estaba aprendiendo recién a hacer el trabajo*”. (Negrita, me pertenece)

Las contestaciones del testigo lucen claras y asertivas; y brinda razón suficiente de sus dichos, resultando ser un testigo necesario; todo lo cual se examinará más adelante.

**IV.3.b)** Por otro lado, del informe del Hospital Padilla, producido en fecha 04/10/21 en el cuaderno de pruebas n° 2 del actor, surge que en fecha 11/10/13 a horas 17:19 el actor ingresó a la guardia del nosocomio. Posterior a ello, en fecha 06/11/13 se procedió a su internación, para luego pasar por cirugía en fecha 07/11/13, a horas 10:30.

**IV.3.c)** En la pericia médica realizada por el Dr. Sebastián Area, el profesional arribó a la siguiente conclusión luego del correspondiente análisis de la situación del actor con los estudios correspondientes: “*A criterio de este perito, el actor al momento del examen físico presenta, **antecedente de traumatismo de miembro inferior con fractura de tobillo derecho de resolución quirúrgica, consolidada en eje con limitación funcional. Este cuadro le produce una incapacidad parcial y permanente del 6 %***”.

**IV.4.** Así las cosas, con las pruebas analizadas, puedo concluir que se encuentran debidamente acreditados los extremos enunciados por el trabajador en su escrito de demanda.

Así, el testigo Sir ubicó al actor (Fernández) trabajando para la demandada (Marán Constructora), en el lugar indicado en la demanda (Barrio San Expedito) dando razón de sus dichos en el hecho de haber sido compañero de trabajo del Sr. Fernández; incluso explicando cuales fueron sus funciones (las del testigo) y cuales eran las del actor. Asimismo, no solo dijo que eran compañeros, sino que el accionante era su Capataz, coincidiendo con los dichos del actor en cuánto éste manifestó haber **sido encargado de obra** en su escrito inicial.

En el caso concreto, se advierte que el relato del testigo es **circunstanciado**, brindando datos asertivos de la **persona** para la cual trabajaba Fernández (Marán Constructora), el **lugar** donde lo hacía (Barrio San Expedito), las funciones del actor (capataz).

Por otro lado, también coincidió respecto al accidente sufrido por el actor, en cuanto a la forma (se resbaló del andamio) y al hecho de haber estado con él “arriba” trabajando.

Sobre éste testimonio, si bien es el único producido en autos, lo cierto es que su relato resulta convincente, no solo por la consistencia de sus dichos, sino por la circunstancia de haber sido compañero de trabajo del actor, lo que le da mayor fuerza probatoria a sus dichos.

En este orden de ideas, me parece oportuno recordar lo establecido por la jurisprudencia, que comparto, respecto a éste tipo de testigos: *“Corresponde el rechazo de las tachas deducidas contra la persona y dichos de los testigos, por los demandados. En cuanto al testigo...sus **declaraciones resultan altamente convincentes, por tratarse de un compañero de trabajo del actor, carácter éste que es reconocido por los accionados, cuando denuncian la existencia de un proceso iniciado por el testigo. Al momento de su declaración tal proceso, según sus dichos, se encontraba concluido, por desistimiento de la acción y derecho, de lo que no puede inferirse, como lo pretenden los accionados, la inexistencia de la relación laboral invocada por el declarante. El haber sido trabajador dependiente de los demandados, no lo excluyen como testigo hábil, ni invalida su declaración, sino que por el contrario, tal condición lo reviste del carácter de testigo necesario, dado su indudable conocimiento directo de las condiciones en las que se desarrolló el trabajo del actor, aunque deba ser valorado con mayor rigurosidad. Tampoco puede soslayarse este testimonio, por el hecho de ser el único testigo, ya que sus dichos, se corroboran con las declaraciones de los restantes testimonios brindados en el mismo medio probatorio, y de la restante prueba producida, rechazándose las tachas opuestas en tal sentido por los accionados. DRES.: CASTELLANOS MURGA - PEDERNERA.”*** (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 5 - SANTOS TADEO SIMON Vs. GOTARDO DANIEL ALCIDES Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Nro. Sent: 110 Fecha Sentencia 03/05/2013). Lo destacado me pertenece.

Por otro lado, el informe remitido por el Hospital Padilla también es coincidente con los dichos mencionados por el trabajador en su escrito inicial. Así, mientras el Sr. Fernandez manifestó haber sufrido el accidente que le provocó las fracturas de tibia y peroné, lo que le significó una posterior cirugía, el día 11/10/13 a horas 16 aproximadamente, del informe analizado surge que ese día 11/10/13, a horas 17:19 el actor ingresó a la guardia, para luego ser internado y sometido a una cirugía casi un mes después, en fecha 07/11/13.

Asimismo, dicha situación se encuentra corroborada por el perito Area, quien en la pericia realizada manifestó que el actor tenía un antecedente de traumatismo de miembro inferior con fractura de tobillo derecho de resolución quirúrgica.

En efecto, el Perito expresó en su informe: *“se puede inferir que el actor tuvo un accidente en su lugar de **trabajo** que generó fractura de peroné derecho que precisó tratamiento quirúrgico osteosíntesis para consolidación mediante elementos metálicos, con curaciones y medicación. Actualmente presentando fractura peroné derecho consolidada con osteosíntesis en eje, con congruencia articular (5%).”* (Fin de transcripción).

Es decir, el perito nos indica que **existe una razonable inferencia entre los dichos del actor (sobre el accidente sufrido), y las lesiones que padeció en el mismo**, y que fueron constatadas por el Perito.

Dicho de otro modo, el Perito expone que entre **los dichos del actor** (sobre las circunstancias y características del accidente relatado), y las secuelas padecidas, existe una razonable inferencia, de modo tal que se puede sostener que las lesiones son consecuencias razonables y probables (desde el punto de vista médico), del accidente relatado; lo cual viene a reforzar no solamente los dichos del testigo, sino también luce corroborado por el informe del SIPROSA.

**IV.5.** A la luz de las pruebas **analizadas y valoradas en forma integral (testimonial, informativa del SIPROSA y Pericial Médica)**, puedo llegar la conclusión de que el Sr. Fernandez ha acreditado de manera fehaciente su postura asumida en autos, y que éste efectivamente prestó servicios a favor de la empresa constructora demandada; y que sufrió lesiones mientras cumplía sus labores.

Insisto: el testigo Sir fue concordante y coincidente en ubicar al actor como trabajador de la accionada, brindando una exposición circunstanciada con referencias a la persona del Sr. Fernandez, como el lugar en donde lo vio trabajar (Barrio San Expedito) y sobre el accidente sufrido por el trabajador; tomando mayor relevancia su testimonio al ser un testigo necesario por haber sido compañero de trabajo del actor, brindando una exposición circunstanciada sobre el debate, contribuyendo a esclarecer el mismo.

Por otro lado, el informe del Hospital Padilla también se condice con los dichos vertidos por el actor en su escrito de demanda, coincidiendo también con lo manifestado por el testigo Sir, dando más fuerza probatoria a la situación planteada por el actor en su escrito de demanda.

Finalmente, el informe Pericial Médico, viene a ser coincidente y corroborante, de las demás pruebas examinadas.

Recordemos, que en la tarea de valoración de la prueba, este Magistrado debe acudir a los principios de la sana crítica racional, seleccionando -entre los medios probatorios producidos- los que le generen mayor certeza y le permitan arribar -en concordancia con otros medios de prueba- a las conclusiones que le generen el convencimiento necesario, para tener por acreditado un determinado hecho.

Al respecto, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“Al dictar sentencia, **apreciarán las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrán inferir conclusiones de las respuestas que le den las partes, de sus negativas injustificadas, y en general, de su conducta en el proceso**”. El desafío de valorar la prueba resulta complejo ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados en el proceso, de cuyo análisis extrae las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante **este facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto de las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de testigos, seleccionar de sus dichos, aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones**” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Medina Víctor Emilio c. Villagra Carlos Sergio s/Cobro de Pesos”, 08.11.07, sentencia 1045).*

Por todo lo expuesto, considero que **la prueba testimonial producida por el actor, integral y conjuntamente analizadas y valoradas (con el informe del SIPROSA y el informe Pericial Médico)**; como también sumada a la ausencia de prueba eficiente en contrario (de parte de la demandada), son suficientes, sólidas y convincentes como para **tener por fehaciente y asertivamente acreditada la postura asumida por el Sr. Fernandez (sobre la existencia de un contrato de trabajo con la demandada)**, que me permite concluir -en definitiva- que quedó acreditado en la causa -insisto, de modo suficiente, fehaciente y asertivo- **que el accionante mantuvo una relación de trabajo con la demandada Maran Constructora SRL en los términos señalados por la jurisprudencia, es decir, con notas típicas de**

**dependencia jurídica, económica y técnica.** Así lo declaro.

**IV.6.** Habiendo determinado que el Sr. Fernandez se desempeñó efectivamente a favor de la demandada mediante un contrato de trabajo, corresponde examinar y determinar cuáles fueron las características del mismo (fecha de ingreso, categoría, remuneraciones, etc.); y siempre partiendo de la base que esa relación laboral se consideró fehacientemente probada.

Así las cosas, previamente corresponde aclarar que la accionada al no haber contestado demanda y, en consecuencia, omitido dar su versión de los hechos, lo que -como primera medida- torna aplicable al presunción prevista en el art. 60 CPL respecto de éste punto.

**IV.6.a)** Ahora bien, respecto a la **fecha de ingreso**, el accionante manifestó que ingresó a trabajar para la demandada en fecha 01/06/13. La accionada, no lo negó, ni tampoco brindó su versión de los dichos.

Dicho esto, si bien es cierto que la fecha de ingreso debe ser fehacientemente probada por quien la invoca -en éste caso, el actor- por imperio del art. 302 del CPCyC, lo cierto es que también resulta aplicable el apercibimiento dispuesto por los Arts. 58, 60 y Cctes. del CPL al no haber negado lo expuesto por el actor, ni haber brindado la demandada su versión de los hechos.

Asimismo, y habiendo el actor acreditado de manera fehaciente la existencia de una relación laboral, dicha situación me permite aplicar el apercibimiento dispuesto por en el art. 325 CPCyC supletorio al fuero, atento a la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia de absolución de posiciones en el cuaderno de pruebas N° 4 del actor, pese a estar debidamente notificada.

Dicho esto, el artículo antes mencionado me permite tener por “confeso” al demandado en las posiciones presentadas por la parte actora. Así, el apercibimiento dispuesto en contra de la accionada me autoriza a tener por reconocida la siguiente posición: “N°3: para que jure como es cierto, **que la fecha de ingreso** del Sr. Fernandez Ramón Antonio como empleado de de la empresa Maran Constructora SRL es **el día 1 de Junio de 2013**”. Lo destacado me pertenece.

Por otro lado, el testigo Sir ubicó al Sr. Fernandez trabajando para la demandada en los períodos 2013/2015, conforme las preguntas realizadas por la parte actora. Asimismo, las fechas en las que ingresó el actor a la guardia del Hospital Padilla con todas sus prestaciones médicas, coinciden con las fechas denunciadas por el trabajador.

En consecuencia, por aplicación de los Arts. 58, 60 y Cctes. del CPL, del art. 325 CPCyC, y por no tener prueba en contrario que me permita arribar a una conclusión distinta, considero que corresponde determinar que el Sr. Fernandez comenzó a trabajar para la demandada desde el día **01/06/13**. Así lo declaro.

**IV.6.b)** Sobre la **categoría profesional** que revestía el actor, el mismo manifestó que debía cumplir tareas de encargado de obra, debiendo ser categorizado como Oficial Especializado.

Nuevamente se tornan aplicables las presunciones del Art. 58, 60 y Cctes. del CPL.

A lo expuesto, agrego que dicha circunstancia se encuentra debidamente probada atento a lo manifestado por le testigo Sir cuando dijo: *“El era Capataz mio digamos, yo trabajé para él en la empresa”*.

Por otro lado, y atento al apercibimiento del art. 325 CPCyC supletorio, corresponde tener por cierta a la posición N°2: “para que jure como es cierto, que el Sr. Fernandez Ramon Antonio realizaba tareas de **encargado de obra**, oficial albañil y yesero para la firma Maran Constructora SRL”. Lo destacado me pertenece.

Así, y entendiendo que el Capataz es el encargado de la obra, considero que dicha situación se encuentra debidamente acreditada, por lo que corresponder dar razón a los dichos del actor y determinar que le mismo debería haber estado registrado como "Oficial Especializado" conforme CCT 76/75. Así lo declaro.

**IV.6.c)** Respecto a la **jornada** laborada por el actor, el mismo manifestó que laboró en una extensa jornada de trabajo, comprendiendo los días lunes a viernes de 8 a 18 horas.

Planteada así la cuestión, resulta determinante recordar aquí que el contrato de trabajo se *presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo*, resultando de tal modo excepcional cualquier modalidad que se aparte de lo anterior (arts. 91/92, y 197/198 LCT y ley 11.544).

Dicho esto, partiendo de la presunción legal antes referida, la carga de la prueba de las horas extraordinarias -que el actor manifestó haber realizado- no fueron debidamente probadas por éste último, pese a tener la carga imperiosa de hacerlo, por lo que considero que **debe concluirse que el actor -siguiendo las pautas generales del contrato de trabajo que se presume jornada completa- cumplió jornada completa, como Oficial Especializado, para la demandada** (Confr. Arts. 9, 10 y Cctes. del CCT 76/75). Así lo declaro.

**IV.7.** Por todo lo expuesto, corresponde determinar que el Sr. Fernandez se desempeñó a favor de la demandada Maran Constructora SRL desde el día 01/06/13, desempeñándose como Oficial Especializado del CCT 76/75, siendo aplicable a la relación la carga horaria de una **jornada completa**. Así lo declaro.

#### **V. SEGUNDA CUESTIÓN: Distracto: causa y justificación.**

**V.1.** Respecto al distracto, el actor expresó que en fecha 06/02/15 intimó mediante TCL intimando a la demandada a que aclare su situación laboral, informando a su vez que ya se encontraba de alta del accidente sufrido y se ponía a disposición para que le asignen tareas. Asimismo, intimó a que le hagan entrega de la tarjeta IERIC y documentación personal retenida; y que ante incumplimiento, silencio o respuesta evasiva, se daría por despedido por injuria laboral grave por su exclusiva responsabilidad.

Dicha intimación no fue contestada por la demandada, por lo que el actor, mediante TCL de fecha 09/03/15 se dio por despedido en los siguientes términos: *"Que ante el silencio y/u omisión a la misiva enviada por esta parte a Ud., y al negarse a reintegrarme a mis tareas habituales, al negarse a abonarme salarios adeudados, al negarse a registrarme debidamente y de conformidad a la negativa legal aplicable, es que le NOTIFICO DISTRACTO LABORAL INDIRECTO por su exclusiva culpa y responsabilidad, por constituir INJURIAS LABORALES GRAVES EN CONTRA DE MI PERSONA, intimándolo a su vez a que se me abonen los salarios caídos desde la fecha del accidente hasta el día de la fecha, de conformidad al convenio colectivo aplicable, mas indemnizaciones de ley, certificación de servicios y de aportes. TODO bajo apercibimiento de iniciar las correspondientes acciones legales que pudieran corresponderme. [] Queda ud. debida y legalmente notificado"*.

**V.2.** Planteada así la cuestión, cabe destacar que la Ley 22.250 del Estatuto de la Construcción, **no distingue ningún supuesto especial de cesación de la relación laboral, para que el trabajador acceda a la disposición del fondo de desempleo**. Esto quiere decir que, es indiferente la causa del cese, bastando que éste se haya producido y que el empleador haya tomado conocimiento de tal hecho, para que se genere el derecho a percibir el fondo.

Así lo estableció la jurisprudencia -que comparto- cuando dijo: *"En el régimen de la construcción regido por la ley 22.250, la extinción de la relación laboral se encuentra enmarcada dentro de ese estatuto especial y por lo tanto resulta indiferente que el despido sea directo o indirecto, con o sin causa ya que el art. 15 reemplaza al régimen previsto en la LCT. Se tiene dicho: "Al suplantar la ley 22250 el régimen de indemnización de falta de preaviso y despido de la LCT, por medio de un sistema llamado Fondo de Desempleo - hoy fondo de cese laboral- ningún caso tiene el entrar a tratar los justificado o injustificado de*

*los despidos de marras, dado que el trabajador dispondrá del fondo de desempleo al cesar la relación laboral, debiendo la parte que resuelva rescindir el contrato comunicar a la otra su decisión en forma fehaciente (conf. Art. 17 1° parr. Ley 22.250; y, en concordancia los arts. 20, 23 y 29 de la misma ley; ver también el Dec. 1342/81 que reglamenta esta ley; en su art. 7° prescribe del cese de la relación laboral). En efecto las mencionadas indemnizaciones de la LCT (art. 231 y 245) corresponden sólo en caso de despido incausado.- DRES.: TEJEDA - DIAZCRITELLI.” (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 2 - LEAL SEGUNDO AURELIO Y OTROS Vs. GUZMAN Y GUZMAN EMPRESA CONSTRUCTORA SRL S/ COBRO DE PESOS. Nro. Sent: 338 Fecha Sentencia 14/08/2017). Lo destacado me pertenece.*

V.3. Así las cosas, y habiendo el actor notificado el despido mediante TCL de fecha 09/03/15, considero tener a ésta fecha de imposición como fecha como de distracto atento a que del informe del Correo Oficial de fecha 18/10/21 producido en el cuaderno de pruebas N° 2 del actor, no surge fecha de recepción. En consecuencia, considero tener por extinguido el vínculo que el actor tenía con la empresa demandada el día 09/03/15. Así lo declaro.

#### **VI. TERCERA CUESTIÓN: Procedencia, o no, de los rubros reclamados.**

Resuelta las cuestiones precedentes, corresponde determinar la procedencia y la cuantía de cada uno de los rubros reclamados por el actor, por lo que se procederá a verificar cada uno de los reclamos, para definir su procedencia y cuantificación, debiéndose tener como base de cálculo para los rubros pretendidos, el sueldo básico correspondiente a la categoría “Oficial Especializado” del CCT 76/75 de jornada completa, conforme se declaró con en ésta sentencia.

Corresponde ahora tratar la procedencia -o no- de los rubros reclamados por la actora, lo que se analizarán por separado cada uno de ellos, para lo cual, debe considerarse las disposiciones de la LCT, las características de la relación laboral y la fecha de despido declarados en esta sentencia.

1) Fondo de cese laboral y art 30 ley 22.250: Le corresponde su pago, conforme lo establecido al tratar la Primera y Segunda Cuestión, lo prescripto por los arts. 15 y 17 de la Ley 22.250 y no estar acreditado documentalmente su pago por parte de la accionada, debiendo tomarse como base de cálculo, las remuneraciones establecidas por las escalas salariales previstas por el CCT N° 76/75 para la categoría de “Oficial Especializado” con jornada completa de trabajo. Asimismo, dichas sumas deberán ser corregidas siguiendo las mismas pautas previstas para la aplicación de intereses (examinada y decidida más adelante, en la Cuarta Cuestión: INTERESES, de la sentencia, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad); atento la prohibición legal de indexar (actualmente vigente Confr. leyes 25.561 y 23.928), y dada la falta de cumplimiento de la obligación de depósito mensual de los aportes al fondo de cese laboral por parte de la empleadora (lo que resulta como consecuencia de la falta de entrega de la libreta respectiva según art. 17 de la ley 22.250). Así lo declaro.

2) Art. 18 ley 22.250: Para la procedencia del presente rubro, son necesarios dos requisitos, a saber: el incumplimiento por parte del empleador del pago del Fondo de Desempleo que por derecho le corresponde al trabajador de la construcción, y la intimación de éste y de la puesta en mora de la empleadora al no haber cumplido la misma con la obligación impuesta en su cabeza.

Ahora bien, si bien no consta en autos que la demandada haya pagado el fondo de desempleo al actor, lo cierto es que éste último no cumplió con la intimación antes mencionada. Así, del intercambio epistolar suscitado entre las partes, surge que el Sr. Fernandez no intimó ni puso en mora a la demandada a fin de que le abonen el **fondo de desempleo** correspondiente, por lo que mal podría pretender tener por cumplida la intimación antes referida.

En consecuencia, el presente rubro no puede prosperar. Así lo declaro.

3) Art. 19 ley 22.250: No se hace lugar el presente rubro por cuanto para su procedencia, la norma exige como requisito de admisibilidad que el trabajador realice "intimación fehaciente formulada dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que legalmente deba efectuarse el pago de las remuneraciones correspondiente al período a que se refiera la reclamación", y en el caso de autos, si bien intimo al pago de los haberes adeudados por TCL omitió especificar a qué períodos hace referencia. En consecuencia, no se hace lugar a este rubro. Así lo declaro.

4) Art. 80 LCT: Con relación a este rubro, adelanto que el mismo **no ha de prosperar**. En efecto, el art. 3 del decreto nro. 146/01, al reglamentar el Art. 45 de la ley nro. 25.345 (que agrega el último párrafo al Art. 80 de la LCT) establece que "*El trabajador quedará habilitado para remitir requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la ley de contrato de trabajo nro. 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días desde la extinción del vínculo laboral establecido por el artículo transcrito, efectuando una nueva intimación que posee la virtualidad, para habilitar el requerimiento establecido en el art. 80 de la LCT*". Por lo tanto, corresponde considerar -en esta instancia- que la norma legal exige la realización de una "intimación", la que debe realizarse en tiempo y forma. Es decir, es la intimación efectuada fehacientemente por el actor, en tiempo y forma, lo que habilita la aplicación de la sanción establecida por dicha normativa; adhiriendo en este aspecto, a la doctrina legal expuesta en los autos caratulados "*Ramos Fabián Alberto vs. Calliera José Alberto S/Cobro de pesos*" Sentencia nro 602 del 24/07/2006, en cuanto dispone que: "*resulta ineficaz el requerimiento efectuado por el trabajador para que se le haga entrega del certificado de trabajo, cursado al empleador antes de que transcurra el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo (conf. Art. 3 del decreto 146/2001)*".

De la reseña precedentemente desarrollada se sigue que para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en el citado art. 80 de la LCT, se impone analizar si el trabajador observó el recaudo formal de *intimar la entrega del certificado de trabajo en tiempo y forma (conf. el art. 3 del Dec. N° 146/01)* y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80 de la LCT).

En tal sentido, *no constando en autos que el actor haya dado cumplimiento con la intimación mencionada en los párrafos anteriores, en tiempo y forma, no corresponde la procedencia del presente rubro*. Así lo declaro.

5) Vacaciones no gozadas: Procede el pago de este concepto conforme al art. 16 CCT N° 76/75 y LCT (conf. Art. 35 del estatuto), no encontrándose acreditados en autos su pago instrumentado. Así lo declaro

6) SAC s/ vacaciones no gozadas: En relación a este rubro se tiene dicho que "...de conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la ley de contrato de trabajo, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo del sueldo anual complementario con motivo del cese del dependiente" pág. 1330/1331 Ley de Contrato de Trabajo, tomo II Juan Carlos Fernández Madrid (CNAT, Sala VII OCTUBRE 18/996.- "Luna, Roberto M. c. Buenos Aires Embotelladora S.A.").

La CNAT, Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06, en la causa Candura Claudio Roberto c/ DellvderTravelSA y otro s/despidos resolvió: "...No resulta procedente -el SAC s/vacaciones- porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario...".

Atento lo citado, corresponde rechazar el SAC de vacaciones no gozadas porque su cálculo se realiza sobre prestaciones que no equivalen a remuneración (art. 156 LCT). Así lo declaro.

7) SAC 2013, 2014 y proporcional 2015: De conformidad a lo dispuesto por el art. 121 y 123 de la LCT (de aplicación supletoria conf. Art. 35 ley 22250), teniendo presente la fecha del distracto, no constando acreditado su pago, resulta procedente el pago del presente rubro. Así lo declaro.

8) Art. 8 ley 24.013: En relación a la procedencia de la indemnización del Art. 8, ley 24013, es menester que el trabajador intime al empleador en forma fehaciente (Conf. Art. 11 LNE), a que proceda a la inscripción, establezca la real fecha de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y, con tal intimación, el dependiente deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permita calificar a la inscripción como defectuosa, debiendo tal intimación efectuarse estando vigente la relación laboral (art. 3° Dec. 2725/91).

En autos, si bien el trabajador intimó mediante TCL glosado a fs. 2 su registración laboral conforme a sus reales características, y ante el silencio de la accionada, procedió a extinguir el contrato por tal motivo mediante TCL fecha 9/3/13, lo cierto es que no dio cumplimiento con el inc. b del Art. 11 Ley 24013, el cual establece la obligación de remitir a la AFIP copia del requerimiento mencionado previamente, por lo que no corresponde el progreso de la indemnización prevista en el art. 8 de la Ley 24013. Así lo declaro.

9) Art. 5 dec. 2725/91: conforme lo establecido en el párrafo anterior, y al no haber dado cumplimiento con el inc. B del art. 11 de la ley 24.013, el presente rubro no puede prosperar.

10) Haberes devengados no percibidos en lo que duró la licencia por incapacidad laborativa: atento a que el trabajador no se encontraba registrado por parte de la demandada, evitando que posea cobertura médica por parte de aseguradora del trabajo, y en merito a que se encuentra fuera de discusión el accidente de trabajo sufrido por éste, corresponde que el empleador -en éste caso, la demandada- se haga cargo del pago de los salarios caídos mientras duró la licencia gozada por el trabajador por el accidente sufrido, conforme lo establecen los arts. 13 y 28 de la ley 24.557; por lo que considero que el presente rubro debe prosperar, el cual será calculado en la planilla a confeccionarse en la presente sentencia. Así lo declaro.

## **INTERESES**

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerados para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos,

Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Címero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación de la misma, genera un verdadero "perjuicio" al trabajador, resultando claramente más "desfavorable" (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de **los índices e intereses de Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador**; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que **"el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,...** en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) **en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso.** En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y

PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA. Así lo declaro.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (tomando en cuenta los índices disponibles a la fecha), será la tasa pasiva BCRA, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 31/03/2023), comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 31/03/2023). Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 31/03/2023), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento. Así lo declaro.

#### **PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación.**

Nombre Fernández Ramón Antonio

Fecha Ingreso 01/06/2013

Fecha Egreso 09/03/2015

Antigüedad 1a 9m 8d

Antigüedad Indemnización 2 años

Categoría - CCT 76/75 Oficial Especializado

Jornada 176 hs mensuales

**Remuneración a la fecha del Distracto**

Básico (\$41,81 x 176 hs) \$7.358,56

Asistencia (20%) \$1.471,71

Trabajo en altura (15%) \$1.103,78

Bruto \$9.934,06

**Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados**

**Rubro 1: Vacaciones Proporcionales No Gozadas** \$ 1.066,26

$\$9934,06 / 25 \times ( 14 \times 69 / 360 ) =$

**Total Rubro 1 en \$ al 09/03/2015 \$ 1.066,26**

**Ints Tasa Pasiva BCRA desde el 09/03/2015 al 31/03/2023 660,91% \$ 7.046,99**

**Total Rubro 1 \$ al 31/03/2023 \$ 8.113,25**

**Rubro 2: Fondo Cese Laboral Art.15 Ley 22.250**

Periodo Horas \$ hora Asistencia Adic.p/altura SNR Bruto

06/13176 \$ 30,47 \$ 1.072,54 \$ 804,41 \$ 0,00 \$ 1.876,95

07/13176 \$ 30,47 \$ 1.072,54 \$ 804,41 \$ 800,00 \$ 2.676,95

08/13176 \$ 30,47 \$ 1.072,54 \$ 804,41 \$ 800,00 \$ 2.676,95

09/13176 \$ 32,30 \$ 1.136,96 \$ 852,72 \$ 0,00 \$ 1.989,68

10/13176 \$ 32,30 \$ 1.136,96 \$ 852,72 \$ 0,00 \$ 1.989,68

11/13176 \$ 32,30 \$ 1.136,96 \$ 852,72 \$ 0,00 \$ 1.989,68

12/13176 \$ 32,30 \$ 1.136,96 \$ 852,72 \$ 0,00 \$ 1.989,68

01/14176 \$ 32,30 \$ 1.136,96 \$ 852,72 \$ 0,00 \$ 1.989,68

02/14176 \$ 32,30 \$ 1.136,96 \$ 852,72 \$ 0,00 \$ 1.989,68

03/14176 \$ 32,30 \$ 1.136,96 \$ 852,72 \$ 0,00 \$ 1.989,68

04/14176 \$ 38,01 \$ 1.337,95 \$ 1.003,46 \$ 0,00 \$ 2.341,42

05/14176 \$ 38,01 \$ 1.337,95 \$ 1.003,46 \$ 0,00 \$ 2.341,42

06/14176 \$ 38,01 \$ 1.337,95 \$ 1.003,46 \$ 0,00 \$ 2.341,42

07/14176 \$ 41,81 \$ 1.471,71 \$ 1.103,78 \$ 0,00 \$ 2.575,50

08/14176 \$ 41,81 \$ 1.471,71 \$ 1.103,78 \$ 0,00 \$ 2.575,50

09/14176 \$ 41,81 \$ 1.471,71 \$ 1.103,78 \$ 0,00 \$ 2.575,50

10/14176\$ 41,81\$ 1.471,71\$ 1.103,78\$ 0,00\$ 2.575,50

11/14176\$ 41,81\$ 1.471,71\$ 1.103,78\$ 0,00\$ 2.575,50

12/14176\$ 41,81\$ 1.471,71\$ 1.103,78\$ 0,00\$ 2.575,50

01/15176\$ 41,81\$ 1.471,71\$ 1.103,78\$ 0,00\$ 2.575,50

02/15176\$ 41,81\$ 1.471,71\$ 1.103,78\$ 0,00\$ 2.575,50

03/1544\$ 41,81\$ 367,93\$ 275,95\$ 0,00\$ 643,87

**Totales\$ 27.331,83\$ 20.498,87\$ 1.600,00\$ 49.430,71**

PeriodoBruto%

Aport.Aportes% actual.

Tasa pasivaInteresesAportes Actual.

31/03/23

06/13\$ 1.876,9512 \$ 225,23879,06%\$ 1.979,94\$ 2.205,18

07/13\$ 2.676,9512 \$ 321,23869,52%\$ 2.793,20\$ 3.114,43

08/13\$ 2.676,9512 \$ 321,23859,99%\$ 2.762,58\$ 3.083,82

09/13\$ 1.989,6812 \$ 238,76850,57%\$ 2.030,83\$ 2.269,60

10/13\$ 1.989,6812 \$ 238,76840,40%\$ 2.006,55\$ 2.245,31

11/13\$ 1.989,6812 \$ 238,76830,22%\$ 1.982,25\$ 2.221,01

12/13\$ 1.989,6812 \$ 238,76819,51%\$ 1.956,68\$ 2.195,44

01/14\$ 1.989,6812 \$ 238,76808,42%\$ 1.930,20\$ 2.168,96

02/14\$ 1.989,6812 \$ 238,76796,83%\$ 1.902,52\$ 2.141,29

03/14\$ 1.989,6812 \$ 238,76782,95%\$ 1.869,38\$ 2.108,15

04/14\$ 2.341,4212 \$ 280,97769,35%\$ 2.161,64\$ 2.442,61

05/14\$ 2.341,4212 \$ 280,97756,47%\$ 2.125,45\$ 2.406,42

06/14\$ 2.341,428 \$ 187,31745,26%\$ 1.395,97\$ 1.583,28

07/14\$ 2.575,508 \$ 206,04734,18%\$ 1.512,70\$ 1.718,74

08/14\$ 2.575,508 \$ 206,04723,98%\$ 1.491,69\$ 1.697,73

09/14\$ 2.575,508 \$ 206,04714,19%\$ 1.471,51\$ 1.677,55

10/14\$ 2.575,508 \$ 206,04703,83%\$ 1.450,17\$ 1.656,21

11/14\$ 2.575,508 \$ 206,04693,65%\$ 1.429,19\$ 1.635,23

12/14\$ 2.575,508 \$ 206,04683,21%\$ 1.407,68\$ 1.613,72

01/15\$ 2.575,508 \$ 206,04672,86%\$ 1.386,36\$ 1.592,40

02/15\$ 2.575,508 \$ 206,04663,77%\$ 1.367,63\$ 1.573,67

03/15\$ 643,878 \$ 51,51660,91%\$ 340,43\$ 391,94

**Totales\$ 49.430,71\$ 4.988,11\$ 38.754,57\$ 43.742,69**

**Rubro 3: Sac adeudado**

PeriodoS.Bruto% actual.

Tasa pasivaInteresesAportes Actual.

31/03/23

Sac prop 1er sem 13\$ 156,41879,06%\$ 1.374,96\$ 1.531,37  
Sac 2do Sem 2013\$ 994,84819,51%\$ 8.152,81\$ 9.147,65  
Sac 1er Sem 2014\$ 1.170,71745,26%\$ 8.724,82\$ 9.895,53  
Sac 2do Sem 2014\$ 1.287,75683,21%\$ 8.798,02\$ 10.085,77  
Sac prop 1er sem 15\$ 493,64660,91%\$ 3.262,49\$ 3.756,13

**Totales \$ 4.103,35\$ 30.313,11\$ 34.416,45**

**Rubro 4: Haberes adeudados (lic.p/incapacidad)**

PeriodoHoras\$ horaAsistenciaAdic.p/alturaSNRBruto

10/13176\$ 32,30\$ 1.136,96\$ 852,72\$ 0,00\$ 1.989,68  
11/13176\$ 32,30\$ 1.136,96\$ 852,72\$ 0,00\$ 1.989,68  
12/13176\$ 32,30\$ 1.136,96\$ 852,72\$ 0,00\$ 1.989,68  
01/14176\$ 32,30\$ 1.136,96\$ 852,72\$ 0,00\$ 1.989,68  
02/14176\$ 32,30\$ 1.136,96\$ 852,72\$ 0,00\$ 1.989,68  
03/14176\$ 32,30\$ 1.136,96\$ 852,72\$ 0,00\$ 1.989,68  
04/14176\$ 38,01\$ 1.337,95\$ 1.003,46\$ 0,00\$ 2.341,42  
05/14176\$ 38,01\$ 1.337,95\$ 1.003,46\$ 0,00\$ 2.341,42  
06/14176\$ 38,01\$ 1.337,95\$ 1.003,46\$ 0,00\$ 2.341,42  
07/14176\$ 41,81\$ 1.471,71\$ 1.103,78\$ 0,00\$ 2.575,50  
08/14176\$ 41,81\$ 1.471,71\$ 1.103,78\$ 0,00\$ 2.575,50  
09/14176\$ 41,81\$ 1.471,71\$ 1.103,78\$ 0,00\$ 2.575,50  
10/14176\$ 41,81\$ 1.471,71\$ 1.103,78\$ 0,00\$ 2.575,50  
11/14176\$ 41,81\$ 1.471,71\$ 1.103,78\$ 0,00\$ 2.575,50  
12/14176\$ 41,81\$ 1.471,71\$ 1.103,78\$ 0,00\$ 2.575,50  
01/15176\$ 41,81\$ 1.471,71\$ 1.103,78\$ 0,00\$ 2.575,50  
02/15176\$ 41,81\$ 1.471,71\$ 1.103,78\$ 0,00\$ 2.575,50  
03/1544\$ 41,81\$ 367,93\$ 275,95\$ 0,00\$ 643,87

**Totales\$ 22.977,24\$ 17.232,93\$ 0,00\$ 40.210,17**

PeriodoBruto% actual.

Tasa pasivaInteresesAportes Actual.

31/03/23

10/13\$ 1.989,68840,40%\$ 16.721,27\$ 18.710,95  
11/13\$ 1.989,68830,22%\$ 16.518,72\$ 18.508,40  
12/13\$ 1.989,68819,51%\$ 16.305,63\$ 18.295,31  
01/14\$ 1.989,68808,42%\$ 16.084,97\$ 18.074,65  
02/14\$ 1.989,68796,83%\$ 15.854,37\$ 17.844,05  
03/14\$ 1.989,68782,95%\$ 15.578,20\$ 17.567,88  
04/14\$ 2.341,42769,35%\$ 18.013,68\$ 20.355,10

05/14\$ 2.341,42756,47%\$ 17.712,11\$ 20.053,53  
06/14\$ 2.341,42745,26%\$ 17.449,64\$ 19.791,05  
07/14\$ 2.575,50734,18%\$ 18.908,78\$ 21.484,27  
08/14\$ 2.575,50723,98%\$ 18.646,08\$ 21.221,57  
09/14\$ 2.575,50714,19%\$ 18.393,93\$ 20.969,43  
10/14\$ 2.575,50703,83%\$ 18.127,11\$ 20.702,61  
11/14\$ 2.575,50693,65%\$ 17.864,93\$ 20.440,42  
12/14\$ 2.575,50683,21%\$ 17.596,05\$ 20.171,54  
01/15\$ 2.575,50672,86%\$ 17.329,48\$ 19.904,98  
02/15\$ 2.575,50663,77%\$ 17.095,37\$ 19.670,87  
03/15\$ 643,87660,91%\$ 4.255,43\$ 4.899,30

**Totales\$ 40.210,17\$ 298.455,74\$ 338.665,91**

#### RESUMEN:

**Total Rubro 1\$ 8.113,25**

**Total Rubro 2\$ 43.742,69**

**Total Rubro 3\$ 34.416,45**

**Total Rubro 4\$ 338.665,91**

**Total Condena en \$ al 31/03/2023\$ 424.938,30**

#### COSTAS

Respecto del reclamo de la parte actora, debo expresar que en numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que *“la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados”* (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. NaculUadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho “que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria” (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

Compartiendo los lineamientos de nuestro Címero Tribunal local, considero que, **la parte actora resultó sustancialmente ganadora en el las cuestiones medulares del pleito**, ya que acreditó y logró acreditar la existencia de una relación laboral no registrada con las consecuencias indemnizatorias que ello implica. Por consiguiente, y sin desconocer que existió un progreso parcial (porque no prosperaran los rubros multas art. 18 y 19 ley 22.250, art. 8 ley 24.013, art.5 decreto ley 2725/91 y SAC s/ vacaciones), no es menos cierto que -en definitiva, y con una visión global del pleito- **el accionante debe ser considerado vencedor.**

En ese contexto, teniendo una visión global del pleito, y tratando de realizar una adecuada y equitativa imposición de las costas, conforme lo antes expresado, considero que la parte

demandada cargará con el 100% de las costas propias, más el 80% de las generadas por la parte actora, cargando esta con el 20% de las propias. Así lo declaro.

## **HONORARIOS**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 60% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$1.196.215,48 al 31/03/2023 (Valor demanda: \$277.873,29 - %actualización 330,49% - Intereses: \$918.342,48). Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 60%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$ 717.729,29.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios:

1) Al letrado DANIEL ALEJANDRO MURO por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en todas las etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$ 177.997(base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).

Por ello

## **RESUELVO**

**I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** promovida por **RAMÓN ANTONIO FERNANDEZ**, DNI N° 28.333.153, en contra de **MARAN CONSTRUCCIONES SRL**, CUIT N° 30-70984071-8, con domicilio en calle Bolivia N° 708 de ésta ciudad capital. En consecuencia, se condena a ésta al pago total de la suma de **\$424.938,30** (pesos cuatrocientos veinticuatro mil novecientos treinta y ocho con treinta centavos) en concepto de fondo de cese laboral, art. 30 ley 22.250, vacaciones no gozadas, SAC 2013, 2014 y proporcional 2015, y haberes devengados no percibidos en lo que duró la licencia por incapacidad laborativa, pago que deberá hacerse efectivo dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en una cuenta a la orden del éste juzgado, bajo apercibimiento de ley. En consecuencia, corresponde **ABSOLVER** a la demandada del pago de art. 18 ley 22.250, art. 19 ley 22.250, art. 80 LCT, SAC s/ vacaciones no gozadas, art. 8 ley 24.013 y art. 5 dec. 2725/91, por lo considerado.

**II. COSTAS:** según fueron consideradas.

**III. HONORARIOS:** Al letrado **DANIEL ALEJANDRO MURO** la suma de \$177.997 (pesos ciento setenta y siete mil novecientos noventa y siete), conforme a lo considerado.

**IV. PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL**, y notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

**V. COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de conformidad -esto último- con

las previsiones del art. 44 de la ley 25.345.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER**

Ante mi

ACH-819/16

**Actuación firmada en fecha 14/04/2023**

Certificado digital:  
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.